



Protección, defensa y rescate del arte rupestre en el estado Táchira: Una propuesta legislativa

Recibido: 03 - 11 - 2016
Aceptado: 18 - 01 - 2017

Marisol Solano C.
Diplomado en Investigación Preventiva del Arte Rupestre
Museo del Táchira- Universidad Experimental Francisco de Miranda. II Cohorte
Solano_marisol@hotmail.com

Resumen: La presente investigación de tipo histórico documental, se realiza a nivel explicativo, con la finalidad de estudiar cómo y por qué dentro de nuestra Legislación estatal debería incluirse un nuevo instrumento normativo, que tenga por objeto la Protección, Defensa y Rescate del Arte Rupestre en el estado Táchira. Para ello, se valora lo artístico, lingüístico y antropológico, la definición del arte, así como la noción de arte rupestre y la consideración histórica de aquel. Desde el punto de vista jurídico, se parte del reconocimiento que realiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), instituyendo al derecho como camino y herramienta para la consecución de los fines del estado, y la materialización de derechos y garantías. Se analiza la historicidad del derecho, como consecuencia natural de la historicidad del hombre, llegando a la conclusión de la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento jurídico, adecuándolo a los cambios y expectativas actuales, rescatando además el valor pedagógico y la función educativa que ha tenido y tiene el derecho. Por último, se propone un proyecto de ley de Protección, Defensa y Rescate del Arte Rupestre en el estado Táchira, contando con una exposición de motivos en la que se da a conocer las razones y justificaciones que sustentan la creación de este instrumento, estableciéndose en el articulado, su objeto, definición de términos, ámbito de aplicación, órgano rector en materia de protección, consagrándose la defensa de las manifestaciones artísticas sea cual fuere su ubicación, determinándose deberes, prohibiciones y responsabilidades institucionales y de los particulares, el papel de las comunidades organizadas, resaltándose el potencial integrador, educativo, cultural, económico, socio-productivo y turístico de las manifestaciones artísticas rupestres presentes en una comunidad, estableciéndose las sanciones al deterioro o destrucción de dicho patrimonio, conformándose así una Ley que responde a Equidad y Justicia.

Palabras claves: Arte rupestre, Protección del Arte Rupestre, Propuesta de Ley, Patrimonio Cultural, Táchira.

Protection, Defense and Rescue of Cave Art in Tachira State: A legislative proposal

Abstract: The following investigation of historical and documental type, it's done at an explicative level, in order to study how and why inside the Legislation of our state would be included a new normative instrument, which has by purpose the Protection, Defense and Rescue of Cave Art in Táchira State. For that, the art definition is valued from an artistic, linguistic and anthropologic point of view, as the notion of cave art and the historical consideration of art itself. From the legal point of view, it is based on the recognition made by The Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999), instituting law as a path and a tool for the attainment of state purposes, and the rights executions and guaranties. The law historicity is analyzed like a natural consequence of human historic origin, concluding with the necessity to adapt our laws to the current changes and expectations, rescuing in addition the pedagogic value and the educational function that law has. To conclude, a law project of Protection, Defense and Rescue of Cave Art in Táchira State is proposed, counting with an exposition of motives where the reasons and justifications which support the creation of this instrument are exposed, establishing matters as its object, terms definition, application field, organism in charge of protection, consecrating the defense of artistic manifestations no matter where located, determining duties, prohibitions and institutional and particular responsibilities, the role of organized communities, highlighting the integrating potential, educative, cultural, economic, socio-productive and touristic of cave artistic manifestations inside a community, establishing moreover, the sanctions for the deterioration or destruction of our patrimony, conforming thus a Law that responds to Equity and Justice.

Key Words: Cave Art, Cave Art Protection, Law's Proposal, Cultural Patrimonial, Táchira.

El patrimonio cultural, como conjunto de las más elevadas manifestaciones del quehacer humano a lo largo de la historia, se encuentra regulado y protegido por las consideraciones jurídicas vigentes, puesto que constituye un auténtico tesoro, al tiempo que es reflejo de la enorme capacidad creadora y la innegable vocación de trascendencia de los hombres, que en aras de preservar las huellas y valores de sus antepasados como testimonio para las generaciones futuras junto a sus propias contribuciones a la identidad como pueblo, confirman su rol protagónico en la construcción de la cultura.

La concepción actual del patrimonio cultural, a su vez, es producto de la atribución de valores superiores, del reconocimiento de principios esenciales para nuestra sociedad, la consagración de derechos universalmente aceptados y por sobre todo, una conciencia clara de la fragilidad del legado cultural, material, inmaterial y natural que amerita ser protegido y defendido, rescatado y recuperado, promocionado y difundido, conocido, respetado y amado por todos.

Dentro de las distintas manifestaciones de nuestro patrimonio cultural tangible, entendido éste como bien jurídico tutelado por la legislación, es el arte rupestre, sin duda alguna, el que se encuentra más profundamente afectado por el descuido, desarraigo y desconocimiento generalizado, pese a que constituye el más insigne legado de nuestros antepasados indígenas.

Las múltiples consecuencias del contacto de una comunidad con manifestaciones artísticas rupestres presentes en distintos sitios, visibles de forma cotidiana en calles y plazas, lugares públicos y privados, cuando no existe una eficaz política de educación, sensibilización, protección y valoración de las mismas, llevan necesariamente a una

acelerada desmejora en su estado de conservación y, en muchos casos, dificultan el trabajo de quienes dedican su tiempo, trabajo, estudio y esfuerzo, en favor de la preservación de esta parte de la memoria histórica de nuestra tierra.

No es solo el deterioro y la pérdida de obras de extraordinaria belleza, majestuosidad y sensibilidad artística el mayor perjuicio causado a nuestra identidad como tachirenses, quizá, los daños más profundos e irreversibles a nuestro patrimonio cultural, sean los causados por la indiferencia y subestimación de nuestros ancestros y su legado, debido a la transculturación generalizada, puesto que de los primeros, al menos quedará un recuerdo en los registros practicados por los investigadores, pero estos últimos, muy difícilmente pueden ser superados por un pueblo que no ha aprendido a sentirse verdaderamente orgulloso de su pasado.

El Estado está en la obligación de proteger el patrimonio cultural, por hallarse este en situación de vulnerabilidad. Es por ello que a través de la legislación nacional, declara de utilidad pública e interés social la preservación, defensa y salvaguarda de todas las obras, conjuntos y lugares dentro del territorio de la República, que por su contenido cultural constituyan elementos fundamentales de nuestra identidad, cuestión que constituye una herramienta valiosísima para el progreso y desarrollo de la sociedad, además de enviar a los ciudadanos un mensaje de respeto, tolerancia y dignidad como venezolanos. Sin embargo, las disposiciones legales a nivel estatal han desatendido la realidad de la sociedad tachirense al no contar con un instrumento normativo eficaz y revolucionario que busque la protección, defensa y rescate del arte rupestre en el Estado Táchira

Dentro de nuestra legislación estatal existe una enorme carencia de un instrumento normativo que responda, desarrolle y facilite la ejecución e implementación de las disposiciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativas a la protección de nuestro patrimonio cultural y el rescate de la memoria histórica de la nación y de forma muy especial, del arte rupestre, como muestra excepcionalmente valiosa del patrimonio cultural tangible y legado de nuestros ancestros aborígenes.

Si bien la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, recoge de forma más o menos adecuada los principios básicos relativos a la conservación y defensa del patrimonio cultural, manejando criterios suficientemente amplios en lo relativo a la inclusión de las más variadas manifestaciones de nuestro pueblo dentro del patrimonio cultural, adolece en buena medida de eficacia, puesto que dedica parte considerable de su articulado a la creación del instituto del patrimonio cultural así como a su organización, organismo en el que recae un monopolio absoluto que aleja de las regiones la gestión y conservación efectiva de su patrimonio.

Evidencia de lo anterior es poner en manos del presidente del instituto una cantidad enorme de competencias, centralizando retrógradamente los pequeños avances en la participación y vinculación de las comunidades, hasta dejar sin protección alguna las valiosas manifestaciones culturales no incluidas dentro de un catálogo que luego de casi 13 años desde la entrada en vigencia de la Ley aún no se encuentra del todo actualizado.

A su vez, el Reglamento Parcial N° 1, de la Ley en cuanto a la determinación de la Estructura Orgánica y las Modalidades Operativas del Instituto del Patrimonio Cultural, confirma el carácter centralista de una institución que desconoce el potencial de autogestión de las comunidades.

El estudio de la protección, defensa y rescate del arte rupestre en el estado Táchira, se deriva de lo expresado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

ya que dentro de las disposiciones del Título III, De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes, en el Capítulo VI, relativo a los Derechos Culturales y Educativos, en su Artículo 99, se establece la obligación de crear una legislación que consagre la protección del patrimonio cultural venezolano, y con ello, el rescate de la memoria histórica de la Nación. Tal legislación debe estimular a quienes puedan y quieran defender y enriquecer dicho patrimonio, además de implantar sanciones o penas a las personas naturales o jurídicas que le infieran daños o perjuicios.

Asimismo, se hace evidente la necesidad de que la legislación vigente tome en cuenta la situación de las comunidades en cuyo seno existen manifestaciones artísticas rupestres. Es imposible ignorar el poder que tienen estas manifestaciones artísticas para fomentar y desarrollar el potencial cultural, educativo, turístico, económico y socio-productivo de una comunidad organizada, informada y vigilante, como también es innegable la gran variedad de secuelas que pueden dejar los habitantes bien por ignorancia o vandalismo, afectando de manera directa, profunda e irreversible el estado de nuestro patrimonio, e incluso, llegando a la destrucción sistemática del mismo

Siendo pertinente atender a este problema, se hace necesario el estudio de las diferentes fases por las que ha pasado la consideración y protección del arte rupestre en la historia, del mismo modo es crucial conocer y analizar la legislación internacional, nacional y regional vigente, con la finalidad de establecer las tendencias legales referentes a la protección del arte rupestre como parte del patrimonio cultural. Siguiendo el curso de la investigación, es posible realizar una propuesta, que represente una posible solución a este problema, obedeciendo a los conocimientos previamente obtenidos, y consecuente con el derecho de acceder a la cultura de la presente y en especial de las próximas generaciones, pues son ellas a quien esta investigación, pretende ayudar.

Con el estudio y análisis de esta problemática y teniendo como base una investigación breve, sencilla, analítica y objetiva en el ámbito jurídico, como la que se aspira desarrollar, se facilitaría el ahondamiento en el estudio de este tema a nivel antropológico, artístico, y desde luego jurídico, en procura de responder en los diferentes campos de estudio, a la carencia de información, sensibilidad, protagonismo social y justicia que formalmente invade a la sociedad, al no estimar la destrucción silenciosa pero no por ello irreal, de un segmento importante de nuestro patrimonio cultural tangible.

Dentro del marco legal venezolano, existen en la actualidad una serie de normas de carácter especial que desarrollan distintos principios constitucionales que garantizan el acceso a la cultura a sectores específicos en atención a su vulnerabilidad y brindan la posibilidad a las comunidades organizadas de ser gestores de sus recursos, a fin de desarrollar la enorme potencialidad que poseen, especialmente en los ámbitos turísticos y productivos, llamándolos fuertemente desde el reconocimiento de sí mismos como herederos de un legado invaluable a constituirse en custodios y promotores de sus riquezas culturales, y a participar activamente en las transformaciones jurídicas necesarias.



Nociones y valoración del arte y el arte rupestre en las distintas áreas de conocimiento

Antes incluso de empezar a hablar de arte rupestre, tropezamos con nuestra primera dificultad, esta es, la búsqueda de un concepto apropiado, y accesible del arte para un abogado, cuestión que entraña en si cierta dificultad, ya que como señala León Tolstoi: “los iniciados, entienden de diversos modos, tan contradictorios entre sí, que resulta poco menos que imposible saber lo que debe entenderse por arte, y particularmente, cuál es el arte útil, bueno y precioso, el arte, que merece ser honrado” (1996, p.16), siendo lógicamente más ardua la tarea para quienes se abocan con exclusividad al conocimiento de las leyes.

Asimismo, tomando en consideración las palabras de la antropóloga cultural Margaret Mead: «El concepto del artista, y el concepto relacionado de las bellas artes son ambos accidentes especiales y nocivos de la tradición local europea». Nos vemos en la necesidad de tomar ciertas precauciones, a fin de no seguir el criterio que durante años se tuvo del arte rupestre, despojándolo de todo valor, como de toda dignidad se despojó a sus creadores en nuestro continente.

Al respecto, Colombres Adolfo (1987) nos recuerda:

Durante la Colonia, sólo se reconocía en América la condición de artista al que copiaba con fidelidad los modelos europeos. El arte indígena fue destruido, y no se permitió su renacimiento. Sus remanentes debieron permanecer soterrados durante siglos, cual semillas que esperan el tiempo de su germinación. Tampoco las condiciones materiales de vida de esos pueblos creaban un clima propicio al desarrollo del arte. Uno de los pocos méritos del indigenismo fue haber logrado atraer la atención hacia el pasado arqueológico y el arte popular contemporáneo, tanto indígena como mestizo, al relativizar el monolítico enfoque occidental. Pero en ese contexto de paternalismo el lugar que se le asignaba era inferior, secundario, tratándose del arte actual, y en lo que hace a la arqueología, sirvió más de barniz nacionalista a la burguesía que como base de una recuperación histórica de los legítimos herederos de esas civilizaciones; hubo así una expropiación de una herencia del oprimido por el opresor. Levantando monumentos a héroes indígenas de la época de la Conquista o la Colonia se enmascaraba y legitimaba la opresión de sus descendientes. (p. 11)

En base a esto, no debe sorprendernos el "subdesarrollo" del arte popular de nuestros días.

No obstante, acercándonos a una perspectiva latinoamericana en nuestra búsqueda de una definición idónea que nos sirva como punto de partida de nuestra investigación, conviene orientarnos de forma más puntual al tema que nos atañe, pudiendo tomar la definición que realiza Emma Sánchez Montañés, señala: “El arte es una manifestación de la cultura, por lo que, en cada caso, se ha analizado ese arte en relación con otras manifestaciones culturales, con la idea rectora de acercarnos a la comprensión del pasado de las culturas indígenas suramericanas a través de los testimonios que ellas mismas dejaron” (2002, p.8).

En correspondencia con lo anteriormente expuesto, y en franco reconocimiento del incalculable valor del arte rupestre, así como de toda manifestación artística que lleva en sí el reflejo del alma viva de los pueblos originarios, Coomaraswamy Ananda Kentish, comenta: “Nosotros, los hombres civilizados, hemos perdido el Paraíso del “Alma de la imaginaria primitiva. Nosotros ya no vivimos entre las imágenes que habíamos modelado dentro: hemos devenido en meros espectadores, que las reflejamos sólo desde fuera” (2009, p. 154).

La intelectualidad superior del arte primitivo y «folklórico» es confesada a menudo, incluso por aquellos que consideran como un progreso deseable la «emancipación» del arte de sus funciones lingüísticas y comunicativas. Así W. Deonna escribe, «El primitivismo expresa por el arte las ideas», pero «el arte evoluciona... hacia un naturalismo progresivo», que ya no representa las cosas «tales como se conciben» [yo diría más bien, «tales como se comprenden»], sino «tales como se ven»; sustituyendo así «la abstracción» por «la realidad»

Tal pérdida en el arte, viene a constituir solo un reflejo del detrimento ético y moral de nuestros pueblos, que durante generaciones sucumbieron a la transculturización olvidando el verdadero valor y origen de su cultura, situación que es resumida por Burckhardt Titus, cuando dice: “El arte decorativo de todos los pueblos bebe en la fuente de una tradición puramente popular, por otra parte no consciente de su simbolismo” (2008, p.15).

Es importante señalar que los motivos ornamentales populares que se encuentran en todas las civilizaciones constituyen una herencia de la Tradición primordial. Ahora bien, si sentimos la tentación de simplificar la idea del arte rupestre como la primera manifestación artística tangible de los pueblos cuyo cimiento fue la roca, debemos recordar lo señalado por Soria Martín, quien expresa: “Tenemos la tendencia a considerar que el arte empieza de algún modo, en un momento o lugar y que por lo tanto, debe terminar también de algún otro modo, en otro momento o lugar (2010, p. 6).

Que el arte empiece o termine es algo que pocos de nosotros podremos comprobar y mucho menos demostrar. Empezar, como sinónimo de inicio de algo que nunca fue, es algo difícil de sostener, porque ¿qué es lo que nunca fue?

En tal sentido, hemos de señalar que lo valioso del arte rupestre radica en mucho más que las opiniones y consideraciones artísticas y técnicas relacionadas con la capacidad de abstracción, perspectiva o movimiento, más que la admiración que despierta la minuciosidad y laboriosidad de unos hombres que contando con herramientas extremadamente básicas lograron obras de dimensiones extraordinarias e incalculable belleza. El arte rupestre es mucho más que las huellas de los pueblos originarios, reflejo de su vida, de su forma de ver, entender, sentir y relacionarse con el mundo, la naturaleza y el cosmos; y desde luego, es más que una forma de manifestación espiritual y religiosa, de entender la creación y origen del mundo y de la vida, y del mantenimiento y sostenimiento de aquellas. El arte rupestre es valioso además, porque es un legado dejado por nuestros antepasados, un regalo que se nos fue dado sin merecerlo, y que como tachirenses nos sentimos obligados a conocer, respetar, proteger y honrar, por constituir parte de nosotros mismos.



El Derecho: Noción, Necesidad, Historicidad y Cambio

Apelando al orden constitucional, por el que “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia”, tal como lo establece el Artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se hace necesario comprender qué es el derecho, para lo cual, conviene comprender su naturaleza desde el punto de vista científico, tal como lo expresa Kelsen Hans (1995), cuando expresa:

El derecho es un orden de la conducta humana. Un "orden" es un conjunto de normas. El derecho no es, como a veces se dice, una norma. Es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que nos referimos cuando hablamos de un sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una sola norma aislada. Las relaciones entre las normas de un orden jurídico son también esenciales a la naturaleza del derecho. Únicamente sobre la base de una clara comprensión de las relaciones que constituyen un ordenamiento jurídico, puede entenderse plenamente la naturaleza del derecho (1995, p. 3).

Al considerar la vía jurídica como la más idónea para la consecución de la protección, defensa y rescate del arte rupestre en nuestro estado, ante la ausencia de un instrumento legal vigente en nuestra región que desarrolle las disposiciones constitucionales en materia de patrimonio cultural, que responda de forma efectiva a las necesidades, problemas y dificultades que afrontan quienes han decidido dedicar su estudio, su trabajo y su esfuerzo en rescate de nuestras manifestaciones artísticas en favor de la presente y en especial de las futuras generaciones, se precisa la creación de una nueva ley acorde con las características de nuestro tiempo, ya que el derecho, debe evolucionar.

En concordancia a lo arriba dicho, Merello Ítalo expresa:

Para nadie es un misterio que el derecho cambia. Más que una idea he aquí la simple verificación de un hecho que todos constatamos. La historicidad es un atributo esencial al derecho, pues llamado éste a regular la conducta del hombre en relación con sus semejantes, el derecho no solo camina a horcajadas del desarrollo de la sociedad sino que a la vez regula su progreso. Por eso que, incluso, atribuir una garantía de perennidad al derecho del presente es caer en un inmovilismo que contradice la propia historicidad del hombre. El derecho que hoy rige, como otras entidades vigentes en la actualidad, constituye también una categoría histórica cuya vida no se agota en el presente como algo concluido e inevitable. Se trata de situaciones que así como en el pasado no fueron podrían en el futuro dejar de serlo (1989, p. 12).

En la actualidad, las circunstancias exigen la creación jurídica no de un derecho agotado, sino la de una potencialidad dinámica e ilimitada de soluciones frente al devenir, con la que se dé nacimiento a un derecho vivo en permanente gerundio. Pero como ya se ha visto, si el derecho debe caminar a la par con la historia, la historia, sin embargo, no puede desentenderse de todos los valores del pasado. Conviene que los venezolanos y en particular los tachirenses rescatemos el legado de nuestros ancestros, abrazándolo, defendiéndolo y sintiéndolo como parte inescindible de nosotros mismos

Función Pedagógica del Derecho

En este punto, antes de pasar a poner manos a la obra, se debe resaltar la función educativa como una de las más importantes del Derecho. En realidad este objetivo de los ordenamientos jurídicos ha sido sostenido y defendido desde la antigüedad en las obras de Platón, pasando por la filosofía cristiana, que reconoció desde sus orígenes el potencial pedagógico de los cuerpos normativos, haciéndose presente posteriormente en los representantes del iluminismo, especialmente Rousseau y de la Filosofía Clásica Alemana, Kant y Hegel.

Dentro de la filosofía medieval, se rescata la labor formativa del derecho, como lo advierte Aquino Tomás (Suma Teológica). Como hay también individuos rebeldes y propensos al vicio, a los que no es fácil persuadir con palabras, a éstos era necesario retraerlos del mal mediante la fuerza y el miedo, para que así, desistiendo, cuando menos, de cometer sus desmanes, dejaran en paz a los demás, y ellos mismos, acostumbrándose a esto, acabarían haciendo voluntariamente lo que antes hacían por miedo al castigo, llegando así a hacerse virtuosos. Ahora bien, esta disciplina que obliga mediante el temor a la pena, es la disciplina de la ley. Luego era necesario para la paz y la virtud de los hombres que se instituyeran leyes. Porque, como dice el Filósofo en I Polit.: “Si bien el hombre ejercitado en la virtud es el mejor de los animales, cuando se aparta de la ley y la justicia es el peor de todos ellos”.

Como se advierte, la Ley, llamada también dentro de la concepción tomista ley humana positiva, la promulga el legislador como producto de su propia razón, tiene como objetivo el bien de la sociedad, debiendo aplicarse a los seres humanos. Por su parte, Kelsen Hans indica que:

Es función de todo orden social, de toda sociedad —ya que la sociedad no es sino un orden social— provocar cierta conducta recíproca de los seres humanos: hacer que se abstengan de determinados actos que por alguna razón se consideran perjudiciales a la sociedad, y que realicen otros que por alguna razón repútense útiles a la misma (1995, p. 17).

Cabe destacar que el deber jurídico no es un vínculo psicológico, ya que el orden jurídico puede tratar de inducir a los individuos a que cumplan sus obligaciones por temor a las sanciones, tal como lo señala Austin John (s/f) cuando dice: “un particular está sometido u obligado a hacer o a omitir, en cuanto está expuesto a un daño” (P. 444). Pero la cuestión sobre si alguien teme realmente la sanción y, llevado de tal temor, cumple su deber, es indiferente para la ciencia jurídica.



CONCLUSIONES

Gracias al gran número de trabajos realizados por los estudiosos de la historia, el arte, la antropología, la filosofía, la lingüística y el derecho que fueron empleados en el desarrollo de esta investigación, ha quedado demostrada, la existencia de un valor real y una riqueza indiscutible universalmente reconocida y apreciada en el arte rupestre como primera manifestación artística de la humanidad, del mismo modo se pudo demostrar, la existencia de pluralidad de criterios en la apreciación y valoración del arte rupestre según los criterios estéticos predominantes, como reflejo de los juicios preconcebidos que de los indígenas han tenido los estudiosos de la materia.

Ha quedado suficientemente demostrado con la realización de esta investigación, que la creación de un instrumento legal en el Táchira para la protección de nuestro arte rupestre como parte esencial del patrimonio cultural tangible de los tachirenses, cumpliría una función de sensibilización y educación de la población, brindando la oportunidad a las comunidades organizadas de desarrollar su potencial turístico, económico, socio-productivo y cultural en torno a las manifestaciones artísticas presentes en su seno, además de garantizar el acceso a la cultura de las próximas generaciones.

Se pudo concluir que existen las condiciones jurídicas necesarias para la creación de un nuevo instrumento legal para la protección del arte rupestre a nivel estatal, llegando así a la conclusión que el Táchira, debería crear un instrumento legal, considerando como prioridad del Estado en materia cultural y educativa, la protección defensa y rescate del arte rupestre.

Una vez formulado el Proyecto de Ley de Protección, Defensa y Rescate del Arte Rupestre del Estado Táchira, en donde se prevé la participación e integración de todos los sectores de la sociedad en torno al reconocimiento de los valores históricos y culturales que nos hacen tachirenses, podemos concluir, que la Legislación regional encontraría en este instrumento, una valoración justa y razonable del tema, que consideramos perfectamente apropiada al momento, a fin de adecuar la Legislación regional a la actual directriz de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela



REFERENCIAS

- Austin, John: Lectures on Jurisprudence, libro descargado de la biblioteca virtual Tiflolibros www.tiflolibros.com.ar/ consulta: 2016, agosto 01)
 - Aquino, Tomás: Suma Teológica. Libro en línea de la página de internet OLE_LINK217OLE_LINK220www.biblioteca.campusdominicano.orgOLE_LINK217OLE_LINK220 / consulta: 2016, agosto 01)
 - Azcárate, Patricio: Obras completas de Platón II. Libro en línea de la página de internet OLE_LINK214OLE_LINK128www.OLE_LINK214OLE_LINK128filosofia.org/cia/pla/img/azf09007.pdf consulta: 2016, agosto 12)
 - Brewer Carías, Allan R: PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO. Aproximación histórica. Caracas. 2016 .
 - Burckhardt, Titus: El arte desde el punto de vista de la tradición perenne. Buenos Aires. 2008
 - Colombres, Adolfo: Sobre la Cultura y el Arte Popular . Buenos Aires. 1987
 - Coomaraswamy, Ananda Kentish: Figuras de Lenguaje o Figuras de Pensamiento
 - Ensayos sobre la Visión Tradicional o «Normal» del Arte. Madrid. 2009
 - Grajales Tevni: Tipos de Investigación. México. 2000
 - Gordillo, Agustín: Teoría general del derecho Tomo 8. Buenos Aires. 2006
 - Kelsen, Hans : Teoría General del Derecho y del Estado. México. 1995
 - Merello, Ítalo : Historia del derecho. Valparaíso. 1989
 - Olaso, Luis María: Curso de introducción al derecho. Caracas. 1997
- Libros en línea
- Cassirer, Ernst: Antropología filosófica: introducción a una filosofía de la cultura. 2015. Libro en línea de la página de internet www.pansofia.it/files/.../667-Ernst_Cassirer_-_Antropologia_Filosofica.pdf (consulta: 2016, agosto 22)
 - Rojas, Alexis José: Petroglifo Carmen de Uria una lectura etnográfica. Caracas. 2014
 - Rousseau, Juan Jacobo: El Contrato Social. Libro en línea de la página de internet www.enxarxa.com/.../ROUSSEAU%20El%20Contrato%20Social.pdf consulta: 2016, agosto 13)
 - Sánchez Montañés, Emma: El Arte Precolombino II. Bogotá. 2002
 - Soria, Martín: Teoría del arte. Santiago de Chile. 2010
 - Tolstoi, León: Que es el Arte?. Madrid. 1996
 - Zorrilla Arena, Santiago: Introducción a la Metodología de la Investigación. México. 2007

Fuentes legales:

- Carta Internacional para la Gestión del Patrimonio Arqueológico, adoptada por el
- Código Civil Venezolano. 1982
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. 1969
- Constitución del estado Táchira. 2001

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999
- Convención de los Derechos del Niño. 1989
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Cultura. 2014
- ICOMOS. 1990
- Ley Orgánica para la Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio. 2005
- Ley de PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL PATRIMONIO cultural. 1993
- Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación. 1945
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1976
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966

Fuentes Electrónicas:

- Página de Internet de la Escuela Nacional de Antropología e Historia www.enah.edu.mx/ (consulta: 2016, agosto 27)
- Página de Internet de la Universidad Central De Venezuela www.ucv.ve (consulta: 2016, agosto 19)
- Página de Internet de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda www.unefm.edu.ve/ (consulta: 2016, agosto 17)
- Página de Internet de la Universidad Complutense de Madrid <https://www.ucm.es/> (consulta: 2016, agosto 29)
- Página de Internet de la Procuraduría General del Estado Táchira pget.gob.ve/ (consulta: 2016, agosto 21)
- Página de Internet de la Gobernación del Estado Táchira www.tachira.gob.ve/ (consulta: 2016, agosto 19)
- Página de Internet Rupestreweb www.rupestreweb.info/ (consulta: 2016, agosto 12)
- Página de Internet Enciclopedia Jurídica www.enciclopedia-juridica.biz14.com/ (consulta: 2016, agosto 24)

PROPUESTA:

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO TÁCHIRA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 162 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 103, numeral 2 de la Constitución del Estado Táchira.

DECRETA

La siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN, DEFENSA Y RESCATE DEL ARTE RUPESTRE
DEL ESTADO TÁCHIRA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arte rupestre en cuanto primera manifestación artística, estética y plástica de la humanidad, carente de los principios estilísticos occidentales e inmortalizada sobre la roca, constituye la expresión semántica básica por excelencia, y el testimonio imperecedero de las facultades creadoras, la necesidad de comunicación y la especial vocación de trascendencia innata en el ser humano, que hallándose en capacidad de realizar abstracciones, idealizaciones y construcciones conceptuales concretas, otorga a determinadas ideas y emociones un carácter extraordinario.

La aparente sencillez de las manifestaciones artísticas rupestres, oculta una extraordinaria laboriosidad en la construcción de monumentos de enormes dimensiones como los geoglifos, los menhires y los dólmenes, así como una formidable minuciosidad en la realización de tallados y pinturas en los petroglifos y pictografías, si se toma en consideración las características de las herramientas empleadas para realizar dichas obras.

En este orden de ideas, es menester destacar que a nivel internacional se han producido durante los últimos 100 años una serie de instrumentos normativos, así como declaraciones y recomendaciones con mayor o menor carácter vinculante, nacidos desde el seno de organismos con y sin representaciones gubernamentales de carácter oficial, que llaman al rescate, preservación, promoción y restauración de todas las manifestaciones humanas consideradas como patrimonio cultural, a fin de evitar las terribles pérdidas ocurridas en tal periodo, fundamentalmente durante los conflictos bélicos, y por la mala gestión de los mismos.

Dichos instrumentos, entre los cuales se puede mencionar la Carta Internacional para la Gestión del Patrimonio Arqueológico, adoptada por el ICOMOS en 1990, coinciden en la necesidad de conservar, estudiar y comprender el patrimonio cultural en todas sus formas, dentro de su contexto social originario, reconociendo como un valor agregado, el poder comprenderlo desde su origen, instando reiteradamente a la participación de todos los sectores sociales, y ratificando la necesidad de una labor interdisciplinaria a fin de lograr los objetivos y metas propuestas. Asimismo, se resalta la gran deuda histórica que a nivel legislativo existe dentro de los Estados, de promover mecanismos reales para la protección del Patrimonio Cultural, que trasciendan las declaraciones y reconocimiento de derechos que se quedan simplemente en las páginas donde se plasman.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que consagra la protección, preservación, conservación y restauración del patrimonio cultural venezolano, y con ello, la preservación de la memoria histórica de la Nación, y el reconocimiento de los valores y tradiciones de nuestros ancestros indígenas, surge la obligación de crear a nivel estatal y municipal una legislación coherente, eficaz y moderna que consagre la protección del mismo. Esa legislación debe estimular a quienes puedan y quieran defender y enriquecer dicho patrimonio, además de establecer sanciones o penas a las personas naturales o jurídicas que le infieran daños o perjuicios, de manera directa o a quienes consientan con tales actividades criminales que atentan contra nuestra identidad e historia.

En tal sentido, nuestra carta magna en el Título III, De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes, Capítulo VI, De los Derechos Culturales y Educativos, en el Artículo 99 prevé: “Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La Ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes”.

En relación con la norma transcrita, cabe destacar, la existencia de una gran cantidad de estaciones rupestres en buena parte de los municipios del estado Táchira, las cuales constituyen un conjunto único, excepcionalmente rico y prolífico de las manifestaciones de arte rupestre de nuestro país.

Es preciso recordar, que estos glifos fueron grabados por las comunidades originarias de nuestra tierra, por lo tanto, estas piedras talladas constituyen un valiosísimo legado cultural y artístico de nuestros ancestros. Contar con estos testimonios escritos en lugares cotidianos como nuestras calles, a la orilla de los caminos, en los parques o en nuestras escuelas, proyectando y transmitiendo una cosmogonía, una espiritualidad y una manera única de comprender y relacionarse con la naturaleza, supone un gran privilegio pero también una enorme responsabilidad. El diario contacto de una población carente de una apropiada información, una necesaria educación, y una urgente sensibilización en esta materia, trae consigo un riesgo inminente e insoslayable de deterioro y destrucción progresiva y sistemática de nuestro patrimonio, bien por ignorancia o vandalismo, haciéndose necesaria la adopción de medidas drásticas y efectivas por parte de los diferentes entes y órganos de la Administración Pública competentes, que lleven a una real protección, resguardo y preservación de nuestro patrimonio cultural de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

La Ley de Protección y Defensa Del Patrimonio Cultural, publicada en la Gaceta Oficial N° Extraordinario 4.623, de fecha 03 de septiembre de 1993, en los artículos 2° y 6° numerales 6 y 13 establecen lo siguiente:

“Artículo 2° La defensa del Patrimonio Cultural de la República es obligación prioritaria del Estado y de la ciudadanía. Se declara de utilidad pública e interés social la preservación, defensa y salvaguarda de todas las obras, conjuntos y lugares creados por el hombre o de origen natural, que se encuentren en el territorio de la República, y que por su contenido cultural constituyan elementos fundamentales de nuestra identidad nacional.”

“Artículo 6°. El Patrimonio Cultural de la República a los efectos de esta Ley, está constituido por los bienes de interés cultural así declarados que se encuentren en el territorio nacional o que ingresen a él quien quiera que sea su propietario conforme a lo señalado seguidamente.

(...) 6°. Los testimonios históricos y sitios arqueológicos vinculados con el pasado (...), 13°. El patrimonio arqueológico y paleontológico donde quiera que se encuentren;...”

Por su parte, la Constitución del Estado Táchira, en el Título IV, relativo a la Participación Ciudadana, dentro del Capítulo IV, que contempla las competencias del Poder Público Estatal, en la Sección Cuarta: Competencias Residuales, establece: “Artículo 99. En ejercicio de las competencias residuales, el Estado declara como materias de su competencia aquellas que no correspondan, de conformidad con la Constitución de la República, a la competencia nacional o municipal, entre otras: (...) 15°. La conservación de su patrimonio histórico y cultural”.

En consecuencia, acatando las disposiciones legales transcritas, y teniendo como sustento los estudios realizados por el Departamento de Antropología del Táchira y el Departamento de Investigación del Museo del Táchira, en los que se han registrado, estudiado y documentado la singularidad, importancia y trascendencia de nuestras manifestaciones artísticas rupestres, es necesario que el Estado Táchira adecúe su cuerpo normativo a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a las de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y a las de la Constitución Estatal, cumpliendo con el mandato rector de dichos instrumentos jurídicos.

La presente ley constituye un texto innovador, progresista y revolucionario, que sin duda alguna, permitirá a la Administración estatal las alcaldías y concejos municipales, los consejos comunales, las comunidades organizadas, los centros educativos culturales y de investigación científica y a todos los tachirenses resguardar su patrimonio cultural, histórico y arqueológico, en favor de la preservación y difusión de los valores autóctonos de nuestros ancestros, como parte esencial de nuestra identidad como venezolanos y tachirenses, asegurándolo para las próximas generaciones.

Por otra parte, esta Ley ajustará estrictamente la actuación de la Administración Estatal, local y de los ciudadanos, determinando y estableciendo sus derechos y obligaciones con riguroso e inequívoco apego a la Constitución y la Ley. Asimismo, se apela a la fuerza pedagógica de la norma, puesto que solo en la medida en que los habitantes de los espacios bendecidos con formas artísticas rupestres conozcan, respeten, valoren y protejan su patrimonio cultural, comprendan su enorme riqueza, creen Museos Comunitarios en los espacios en que se ubican distintas formas artísticas y en especial aquellas que contienen la expresión viva de nuestros ancestros, generándose una real y sólida conciencia de la necesidad de crear una cultura de conservación preventiva, será posible que las próximas generaciones podrían animarse a descubrir, leer e interpretar lo que en la antigüedad dijeron los hombres, y que en la actualidad nos siguen repitiendo las piedras.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Artículo 1. El objeto de la presente ley es la protección, defensa y rescate de las distintas manifestaciones artísticas rupestres creadas por nuestros ancestros y consagrada en la

Constitución del Estado Táchira, la Ley Orgánica de Cultura, la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Definición de Términos

Artículo 2. A los fines de la presente Ley, se entiende por:

- 1.Arte rupestre: Son los testimonios grabados, pintados o esculpidos sobre superficies rocosas en el pasado remoto; o aquellas manifestaciones gráficas y las prácticas simbólicas asociadas que aún son representadas por algunos pueblos originarios en regiones del mundo.
- 2.Estación rupestre: Lugar en el que haya una o varias manifestaciones artísticas rupestres, vinculadas entre sí, tanto por su proximidad, como por los nexos implícitos presentes entre estas.
- 3.Petroglifo: Grabado sobre roca generado por distintas técnicas, propias de pueblos originarios.
- 4.Pictogramas: Manifestaciones gráficas pintadas sobre superficies rocosas.
- 5.Geoglifo: Figura construida en laderas de cerros o en planicies, usando la técnica de retiro o adición para contrastar con el fondo.
- 6.Menhir: Monumento megalítico que consiste en una piedra larga colocada verticalmente en el suelo.
- 7.Dolmen: Monumento megalítico en forma de mesa, compuesto de una o mas lajas colocadas de plano sobre dos o más piedras verticales.

Ámbito de Aplicación

Artículo 3. Las manifestaciones rupestres sujetas a protección deberán estar dentro del territorio del estado Táchira, según la distribución político- territorial establecido en la Ley.

Registro y Declaración de Zonas Protegidas

Artículo 4. La Gobernación del Estado Táchira, a través de la Dirección de Cultura declarará mediante Resolución Especial, las zonas protegidas, de acuerdo al informe técnico necesario y opinión de expertos en la materia, con una extensa trayectoria académica y profesional o bien, con una amplia experiencia en la defensa y conservación de las estaciones rupestres. La referida Resolución Especial, deberá estar acompañada de planos en los que se indique de forma suficientemente explícita, la ubicación de las estaciones rupestres registradas hasta el momento.

Declaratoria de Bien de Interés Cultural.

Artículo 5. Se declara bien de interés cultural del estado Táchira, las estaciones de arte rupestre declaradas y registradas. Se prohíbe la destrucción, cambio de destino o ubicación de cualquier manifestación de arte rupestre y de cualquier otra obra del trabajo de los pueblos originarios que se encuentre en el territorio del estado Táchira.

Actualización del Registro Regional

Artículo 6. Los planos y registros de las estaciones rupestres presentes dentro del estado Táchira, deberán ser objeto de al menos una revisión y actualización anual, a fin de incorporar las nuevas estaciones documentadas

Ubicación de las Manifestaciones Artísticas Rupestres

Artículo 7: Las manifestaciones rupestres objeto de protección pueden estar ubicadas en terrenos propiedad de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas o bien pertenecer a la Nación, al Estado Táchira, o alguno de sus Municipios, estar en construcción, contruidos o no ocupados o baldíos sin que ello afecte en manera alguna la tutela a que son objeto.

Protección dentro de inmuebles privados

Artículo 8. Las manifestaciones artísticas presentes en estaciones rupestres serán protegidas aún cuando se hallen dentro de inmuebles privados destinados al uso turístico, comercial, educativo, habitacional, recreativo, deportivo, cultural, agrícola, o cualquier uso de equipamiento urbano. La afectación o destino que tenga un inmueble no implicará en modo alguno menoscabo en la protección y vigilancia a que será objeto de conformidad con la presente Ley.

Capítulo II

De la Protección Institucional del Arte Rupestre

Órgano Rector

Artículo 9. Se constituye como órgano rector en materia de estudio, promoción y dirección de las políticas de protección, defensa, rescate y conservación del arte rupestre en el Estado Táchira, a la Dirección de Cultura de la Gobernación del estado Táchira, a través del Museo del Táchira.

Coordinación y Apoyo Interinstitucional

Artículo 10. La Dirección de Cultura de la Gobernación del estado Táchira, actuará en el cumplimiento de su objeto coordinadamente con los Poderes Públicos en apego al principio de cooperación y apoyo interinstitucional, y con el Poder Popular, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Instituto de Patrimonio Cultural.

Cumplimiento de las Políticas de Protección.

Artículo 11. El Gobernador o Gobernadora del estado Táchira, asegurará el efectivo cumplimiento de las políticas establecidas para la protección del arte rupestre consagrada en esta Ley; pudiendo hacer que el Estado a través de su organización centralizada y descentralizada, se asista por personas jurídicas, públicas o privadas a los fines de manejar un criterio técnico y científico en la materia, sin que ello implique delegación de las competencias que le son propias.

Deber de Supervisión de las Estaciones Rupestres

Artículo 12. Estarán encargados de supervisar de forma constante las estaciones rupestres a los fines de constatar el estado y la conservación de estas:

- 1.El Gobernador o Gobernadora.
- 2.La Dirección de Cultura de la Gobernación del Estado Táchira.
- 3.El Consejo Legislativo del Estado Táchira.
- 4.Los Alcaldes o Alcaldesas
- 5.Los Concejos Municipales.
- 6.Los Consejos Comunales de la zona.
- 7.Las Comunidades Organizadas.
- 8.Las instituciones educativas, universidades y demás instituciones científicas con conocimiento en la materia.

Control Estatal

Artículo 13. La Gobernación del Estado Táchira, por medio de los órganos y entes competentes en las respectivas áreas cuidará de forma especial la aprobación de recursos o créditos para la construcción, reparación, modificación de un inmueble, proyecto social, comunal, económico, turístico, industrial, agrícola o pecuario, obras de servicios, infraestructura y vialidad, que vea afectado el estado de las manifestaciones artísticas rupestres presentes en dicho terreno.

Control de Aprobación de Permisos

Artículo 14. Las alcaldías de los municipios del estado Táchira a través de los órganos competentes, cuidarán en forma especial, que en ninguna aprobación de solicitud de permiso de construcción, reparación o modificación de un inmueble, se vea afectado el estado de las manifestaciones artísticas rupestres en dicho terreno.

Paralización de las Obras

Artículo 15. La autoridad estatal o municipal con competencia en la supervisión de la ejecución de cualquier obra constructiva, tomará las medidas necesarias que paralicen los trabajos que atenten contra la integridad de las manifestaciones rupestres existentes en el lugar.

Deber de Garantizar la Participación.

Artículo 16. El Gobernador o Gobernadora del estado Táchira a través de la Dirección de Cultura, y los Alcaldes o Alcaldesas, generarán las condiciones necesarias para la integración de las comunidades organizadas en la formulación, implementación y seguimiento de estrategias que permitan la formación y educación de los ciudadanos y ciudadanas con la finalidad de prohibir la destrucción de petroglifos y promover el aprovechamiento de los mismos en su potencial turístico y cultural.

De la Obligatoriedad del Arte Rupestre en la Educación

Artículo 17. Las instituciones educativas con asiento en el estado Táchira, deberán incorporar en sus distintos programas, planificaciones y proyectos el estudio del arte rupestre regional, que conlleve a la sensibilización de la comunidad estudiantil, como los más eficaces agentes multiplicadores del conocimiento.

Detección Preventiva

Artículo 18. Los hallazgos de las investigaciones sobre el arte rupestre del estado Táchira, deben ser notificadas de forma inmediata a través de los órganos competentes a la Dirección de Cultura de la Gobernación del Estado Táchira, vinculándola a los procesos de la detección preventiva del registro de investigación.

Protección dentro de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial

Artículo 19. La realización de registros, levantamientos y demás estudios de las manifestaciones artísticas rupestres, tendientes al rescate, difusión y conservación de la memoria de nuestros pueblos originarios, así como la capacitación de nuevos expertos en la materia dentro de las áreas bajo régimen de administración especial, y demás áreas

previstas en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, se practicará de forma coordinada con la autoridad encargada de la administración del área, cuya opinión favorable será vinculante para iniciar cualquier trabajo.

Capítulo III

De los particulares en la protección del arte rupestre

Obligación de Proteger

Artículo 20. De conformidad con la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y la presente Ley, están obligados de forma directa a proteger y mantener la integridad de las distintas manifestaciones artísticas rupestres que se encuentren en un determinado inmueble, y por ende, serán responsables por la destrucción o cualquier daño, deterioro, alteración o menoscabo del mismo:

- 1.El propietario y los comuneros en caso de comunidad.
- 2.El beneficiario del usufructo, uso o habitación, solidariamente con el propietario.
- 3.El arrendatario del inmueble.
- 4.Los administradores o apoderados de las personas obligadas que perciban los arrendamientos.
- 5.El poseedor u ocupante del inmueble aunque carezca de título.
- 6.Los empleados que desarrollen sus actividades laborales en ese lugar.
- 7.Los visitantes, clientes y demás personas que tengan acceso a estos.

Parágrafo Único. Cuando dos o más personas litiguen sobre la propiedad o cualquier otro derecho real o en caso de incertidumbre con relación a la propiedad del inmueble, el Estado se atenderá al último documento debidamente protocolizado por ante la oficina de registro correspondiente.

Obligación de Permitir el Acceso

Artículo 21. El propietario de un inmueble en el que se halle una estación rupestre debidamente registrada, está obligado a permitir las visitas de integrantes de las universidades, museos y demás instituciones dedicadas a la investigación científica con la finalidad de realizar registros, levantamientos y demás estudios de las manifestaciones artísticas rupestres, tendientes al rescate, difusión y conservación de la memoria de nuestros pueblos originarios, así como la capacitación de nuevos expertos en la materia.

Solicitud de Autorización

Artículo 22. A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior quienes estén interesados en realizar algún tipo de estudio sobre las estaciones rupestres, deberán presentar la debida identificación acreditada por el órgano rector, y solicitar con suficiente anticipación el permiso al propietario del inmueble o a quien haga sus veces, a los fines de otorgar la respectiva autorización.

Prohibición de Retiro de Señalización

Artículo 23. El propietario de un inmueble en el que se halle una estación rupestre, no retirará la señalización o letrero que allí coloquen los entes y órganos competentes en la materia, en la que se indique los datos de identificación y registro de esta estación.

Prohibición de Lucro

Artículo 24. En ningún caso los estudios, registros o visitas que se practiquen con fines científicos o educativos en una estación rupestre supondrán una fuente de lucro para el propietario del inmueble ni para los investigadores.

Capítulo IV

De la participación de las comunidades organizadas

Llamado a la Participación Protagónica

Artículo 25. Los Consejos Comunales, y demás formas asociativas de ciudadanos organizados, están llamados a ser los primeros vigilantes, protectores y defensores de las estaciones rupestres presentes o cercanas a su comunidad.

Participación en Concienciación de las Comunidades Organizadas

Artículo 26. Los representantes de las comunidades organizadas e instituciones educativas de la zona, conjuntamente con las autoridades administrativas nacionales, estatales y municipales con competencia en educación, deberán emprender campañas de sensibilización y formación de la población para el rescate y conservación de las estaciones rupestres del Táchira.

Desarrollo del Potencial Turístico

Artículo 27. Las comunidades organizadas conjuntamente con los prestadores de servicios turísticos de la zona y las autoridades regionales y municipales con competencia en la materia, desarrollarán planes y rutas turísticas culturales y educativas en torno a las estaciones rupestres del Estado.

Asesoría y Capacitación

Artículo 28. A los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del presente capítulo, las comunidades organizadas podrán acudir por ante los órganos y entes nacionales, estatales o municipales competentes en la materia en búsqueda de asesoría y apoyo técnico en materia antropológica, histórica, jurídica, turística y educativa.

Integración de las Personas con Discapacidad

Artículo 29. Las comunidades organizadas procurarán la plena integración de las personas con discapacidad presentes en la comunidad, en las campañas de sensibilización y concienciación de la población que se desarrollen con miras al rescate y conservación de las estaciones rupestres del Táchira.

Presencia en el Arte Popular

Artículo 30. Las y los artesanos, artistas y cultores que desarrollen sus actividades en el seno de una comunidad en la que se halle una estación rupestre, podrán incorporar dentro de sus actividades creativas elementos relacionados con los petroglifos, pictogramas y demás manifestaciones artísticas rupestres.

Incorporación en el Desarrollo Económico y Socio-productivo

Artículo 31. Las y los pequeños productores, prestadores de servicios y la comunidad cultural en general, que desarrollen su actividad laboral en el seno de una comunidad en la que se encuentre una estación rupestre, podrán incorporar dentro de sus establecimientos, productos y servicios, elementos alusivos o relacionados con los petroglifos, pictogramas y demás manifestaciones artísticas rupestres, a modo de elevar el valor autóctono tradicional de sus trabajos.

Capítulo V

De la Responsabilidad de las Autoridades

Responsabilidad de las Autoridades

Artículo 32. Las autoridades que aprueben una construcción o remodelación en la que se destruya o deteriore alguna manifestación artística rupestre, serán solidariamente responsables junto con los propietarios y ejecutores de la obra, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y la presente Ley.

Responsabilidad por Omisión

Artículo 33. Serán igualmente responsables de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, las autoridades encargadas de supervisar y vigilar la ejecución de las obras de construcción, que no tomen las medidas pertinentes, bien sea por dolo, negligencia o impericia, a los fines de paralizar las construcciones en que se afecte, deteriore o destruya una estación rupestre.

Capítulo VI

De las Sanciones

Sanciones Administrativas

Artículo 35. Serán objeto de sanciones administrativas de conformidad con la Ley, las autoridades, los empleados y trabajadores estatales y municipales que incurran en los supuestos de los Artículos 32 y 33 de esta Ley, de igual forma, serán sancionados con multa de ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T).

Sanciones Adicionales

Artículo 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, quien de forma institucional destruya, modifique o deteriore alguna manifestación rupestre será sancionado con multa de ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T).

Daños no Intencionales

Artículo 37. Quien por imprudencia o negligencia deteriore alguna manifestación artística rupestre, será sancionado con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T).

Sanción por Incumplimiento a decisiones Administrativas

Artículo 38. Quien incumpla la decisión de la dependencia municipal que niegue la concesión de un permiso de construcción por atentar contra la integridad de alguna manifestación rupestre, será sancionado con multa de ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T) a once mil Unidades Tributarias (11.000 U.T).

Desacato a la Paralización de Obras

Artículo 39. Quien desacate la orden de paralización de una obra, dictada con motivo de hallarse en riesgo la integridad de alguna manifestación artística rupestre, será sancionado con multa de ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T) a once mil Unidades Tributarias (11.000 U.T).

Sanción por Obtención de Ganancias Indevidas

Artículo 40. Quien desacate lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley, y obtenga ganancias por permitir el estudio, investigación y registro de alguna manifestación artística rupestre presente en su propiedad, será sancionado con multa de ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T) a once mil Unidades Tributarias (11.000 U.T).

Recaudación y Destino de los Recursos

Artículo 41. Corresponderá a las Alcaldías en cuya jurisdicción se hubiese incurrido en alguna de las sanciones pecuniarias aquí descritas, la aplicación de las mismas. Los recursos que perciba cada ejecutivo municipal por concepto de multas impuestas dentro de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, serán empleados de la siguiente manera:

1. En la adopción de las medidas necesarias para detener o reparar el daño que ha sufrido la manifestación artística rupestre afectada.
2. En la prevención del deterioro de otras manifestaciones amenazadas.
3. En la educación y concienciación de la población en la materia.

Parágrafo Único. El órgano rector conjuntamente con las comunidades Organizadas ejercerá la debida contraloría social, a los fines de verificar la imposición y el cumplimiento de las sanciones descritas en la presente Ley, y la correcta inversión de los recursos recaudados.

Capítulo VII Disposiciones finales

Creación del Registro

Artículo 42. En un lapso que no exceda de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la Presente Ley, la Gobernación del Estado Táchira, a través de la Dirección de Cultura declarará mediante Resolución Especial, las zonas protegidas, de acuerdo al informe técnico necesario, y opinión del Departamento de Investigación del Museo del Táchira.

Sensibilización y Capacitación de su Personal

Artículo 43. En un lapso que no exceda de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal y Municipal tomará las medidas necesarias para la sensibilización, concienciación y capacitación de su personal en la protección y defensa de las manifestaciones artísticas rupestres.

Creación de Ordenanzas Municipales

Artículo 44. En un lapso que no exceda de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Consejos Municipales de los Municipios en donde se encuentren manifestaciones artísticas rupestres, sancionarán Ordenanzas Municipales que respondan a las necesidades de protección, defensa y rescate del arte rupestre en su jurisdicción, desarrollando y complementando las disposiciones de esta Ley y adaptándolas a las realidades locales.

Vigencia

Artículo 45. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Táchira.